



**SESIONES ORDINARIAS**  
**ORDENANZA NÚMERO 033**  
(Julio 31 de 2001)

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO PÚBLICO DE MARCA DE GANADO MAYOR EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA; SE REGLAMENTA SU TRANSPORTE EN LA JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en especial la establecida en el artículo 2º del Acto legislativo N° 001 de 1996, en el Decreto 1355 de 1970 y en el Decreto 1222 de 1986,

**ORDENA**

**ARTÍCULO 1º:** Adiciónase el Código Departamental de Policía, con normas respecto del registro público de marcas de ganado mayor en el Departamento de Risaralda, así:

- **Establecimiento:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con el objeto de brindar la debida protección por parte de las autoridades competentes, de la propiedad y tenencia sobre estos bienes, de las personas y su integridad en el Departamento, establécese en el registro inscripción departamental de marcas permanentes de identificación de ganado mayor, como un servicio público a cargo de la dependencia que ejerza las funciones de Desarrollo Agropecuario y Ganadero del Departamento.

**PARÁGRAFO:** Dicho servicio podrá descentralizarse mediante convenios con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, de cada uno de los municipios.

**ARTÍCULO 2º:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, toda persona propietaria de ganado mayor en el Departamento de Risaralda, en cualquiera de sus municipios, deberá inscribir las marcas permanentes de identificación personal que para acreditar su propiedad haya adoptado, en la dependencia que ejerza las funciones de desarrollo agropecuario y ganadero del departamento; o en la UMATA de cada municipio, en cuya jurisdicción se hallen o tengan sus semovientes, cuando exista el convenio referido en el parágrafo del artículo 1º de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3º:** **Del libro de registro de marcas de ganado mayor:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la dependencia que ejerza las funciones de Desarrollo Agropecuario y Ganadero del Departamento, en la UMATA de cada municipio, según el caso, abrirá un libro de registro de inscripción municipal de marcas de ganado mayor de la jurisdicción, para el servicio de sus propietarios o tenedores con justo título.

**ARTÍCULO 4º:** **Del contenido del Registro e Inscripción:** En el libro de registro e inscripción de ganado mayor, se deberá registrar individualmente y mantener actualizado los siguientes datos:

1. Municipio, número de registro, inscripción y fecha.
2. Nombre, identificación y domicilio del propietario o propietarios o tenedores con



**ORDENANZA NÚMERO 033**

2

3. Vereda y nombre del predio o predios en el cual se utilizan las marcas y clase y especie de ganado identificado con ella.
4. Descripción y características de la marca o marcas inscritas y registradas.
5. Nombre, identificación y firma del solicitante del registro y del funcionario responsable.

**PARÁGRAFO:** El servicio de registro público de marcas de ganado mayor, establecido en la presente Ordenanza, no causará costo alguno a cargo de sus usuarios.

**ARTÍCULO 5º:** De todo registro e inscripciones de marcas de ganado mayor que realice la dependencia que ejerza las funciones de Desarrollo Agropecuario y Ganadero del Departamento, o las UMATAS de cada municipio, por convenio con ésta, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, el responsable del registro, deberá expedir una copia a nombre del propietario registrante, para los efectos legales pertinentes.

La expedición de la copia del registro e inscripción, causará a cargo del registrante y a favor del tesoro público, el pago de una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario vigente, para reponer los gastos en que incurra por su expedición. Dichos pagos se efectuarán en la tesorería Departamental o municipal, según el caso.

**PARÁGRAFO:** Sendas copias de estos certificados serán remitidas por la entidad registrante al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Departamento de Policía Seccional Risaralda, para efecto de sus funciones de vigilancia y seguridad rural y a la dependencia que ejerza las funciones de desarrollo agropecuario y ganadero del departamento, con el fin de mantener centralizada y actualizada la información de todo el Departamento.

**ARTÍCULO 6º:** **De la movilización y el transporte de ganado mayor en el Departamento:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para efectos de la movilización y/o transporte de ganado mayor por el Departamento de Risaralda; entre cualquiera de los municipios o fuera de él, se deberá acreditar ante los puestos de policía y las autoridades competentes, el porte de los siguientes documentos:

1. Certificado de movilización y sanidad animal, expedido por el ICA o por la entidad que bajo su autorización o delegación expresa le corresponda, sea cual sea el lugar de procedencia y destino del ganado que se transporta o moviliza.
2. Guía de transporte o conduce diligenciado por el propietario o tenedor del ganado con su justo título, en la cual se deberán consignar los datos que más adelante se establecen.
3. Certificado o copia <sup>en</sup> legal forma de inscripción y registro de las marcas del ganado que se transporta o moviliza, en caso de que su procedencia sea cualquiera de los municipios del departamento, expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO 1:** Por razones de seguridad y salubridad pública, las autoridades de policía en sus puestos móviles o estacionarios de control y vigilancia en el departamento, podrán retener el ganado que sea movilizado sin acreditar los documentos establecidos en



DEPARTAMENTO DE RISARALDA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**ORDENANZA NÚMERO 033**

3

esta Ordenanza, hasta tanto se hallen al cumplimiento de los requisitos atrás citados.

**PARÁGRAFO 2:** Corren por cuenta del propietario o tenedor con justo título, los gastos en que se incurra por la inmovilización del ganado.

**ARTÍCULO 7º:** **De la guía de transporte o conduce de movilización de ganado mayor del Departamento de Risaralda:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, todo propietario o tenedor con justo título de ganado mayor del Departamento de Risaralda y para efectos de su transporte y movilización, con destino al sacrificio para el consumo humano, a la agroindustria o al comercio en el departamento o fuera de él, deberá adoptar obligatoriamente, so pena de sanción o inmovilización del ganado y del vehículo que lo transporta, una guía de transporte o conduce, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Serie, número, lugar y fecha de expedición.
2. Nombre del predio, procedencia de los semovientes y ubicación (departamento, municipio y vereda) y el de su propietario.
3. Clase (vacuna, equina), características (raza, género, edad, color, etc.) y número de animales a transportar o movilizar y destino específico.
4. Nombre e identificación del propietario o tenedor con justo título de los semovientes.
5. Certificado o copia en legal forma de inscripción y registro de las marcas del ganado transportado, si procede de cualquiera de los municipios del departamento, o del documento que respalde o acredite la propiedad o tenencia legal de los semovientes que se pretenden movilizar, si procede de otros departamentos.
6. Clase de vehículo, características y placas del mismo.
7. Nombre e identificación del conductor y número de licencia de conducción.
8. Nombre y firma del propietario o tenedor con justo título de los semovientes.

**ARTÍCULO 8º:** El conduce o tenedor con justo título de movilización o guía de transporte del que habla el presente artículo, será elaborado y dado a la venta a los propietarios de ganado mayor del Departamento, por el Comité de Ganaderos del departamento, en forma de talonarios con numeración consecutiva y hasta cien (100) guías o conduce por talonario.

Los propietarios de ganado mayor en el Departamento de Risaralda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, registrarán ante las Secretarías Municipales de Gobierno respectivas o ante las Inspecciones Municipales de Policía, por delegación de aquéllas o en su ausencia, los talonarios de conduce de movilización o guías de transporte que haya adquirido para efectos del presente artículo.

**PARÁGRAFO:** No serán válidos los conduce de movilización o guías de transporte de que habla el presente artículo, que no hayan sido registrados y sellados por la autoridad competente.



**ORDENANZA NÚMERO 033**

**ARTÍCULO 9º::** El propietario o tenedor con justo título de los semovientes, que haya adquirido el conduce único o guía de transporte, será responsable por el uso indebido de éstos ante las autoridades, de acuerdo con la Ley

La guía de transporte o conduce no acredita propiedad sobre el ganado, ni es válida para transacción comercial y su vigencia es de acuerdo a la duración del viaje a su destino.

**ARTÍCULO 10º:** Las autoridades de policía, tanto en los puestos móviles como fijos o estacionarios y entre los límites intermunicipales e interdepartamentales, deberán exigir de todo vehículo o vehículos que transporten ganado en jurisdicción del departamento y dentro de él o con destino a otros departamentos, pero con orígenes en el mismo y en los horarios autorizados, el conduce de movilización o guía de transporte de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, y el certificado de movilización o sanidad animal expedido por la autoridad competente.


**ARTÍCULO 11º:** Prohíbese, so pena de inmovilización, el transporte de ganado mayor y porcino en todo el territorio del departamento, entre un municipio y otro y con destino fuera de él, entre las seis de la tarde y las cinco de la mañana del día siguiente, sin importar que acredite los documentos y requisitos establecidos en esta Ordenanza, salvo ganado de exposición y ganadería de lidia, puesto en plaza de toros, previa comprobación de su fin.


**ARTÍCULO 12º:** El infractor a cualquiera de las disposiciones consagradas en la presente Ordenanza, incurrirá en una de las siguientes sanciones:

1. Multa de medio (1/2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Suspensión o cancelación del carné de ganadero, en caso de reincidencia.
3. Retención del ganado.
4. Para los funcionarios públicos, las sanciones establecidas para la aplicación por la Procuraduría General de la Nación o la autoridad competente.

**ARTÍCULO 12º:** La presente Ordenanza deroga la Ordenanza número 043 de noviembre 13 de 1997 y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dada en Pereira a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno

  
**HUGO ARMANDO ARANGO DUQUE**  
Presidente

  
**MARTIN FERNANDO MONTOYA GARCÍA**  
Secretario General